

11 de abril de 1996.

Señora
LUZMILA ANGULO SAMUDIO
Directora Ejecutiva del
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Señora Directora:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Nota DE/No.184/96, calendada 15 de febrero del año que decurre, en la cual tuvo a bien elevar consulta a este Despacho, relacionada a la interpretación del artículo 5 de la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, que modifica el Decreto 41 de 1980 y se adoptan otras medidas para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico.

Antes de entrar al análisis de su interesante consulta, creemos oportuno informarle las razones que motivaron la demora en remitirle la respuesta. En efecto, el Oficio DE/No.184/96, fue recibido en esta Procuraduría el 15 de febrero de 1996. Seguidamente se solicitó el criterio jurídico del Departamento Legal del IPACOOOP, a fin de poder absolver dicha consulta. Cabe señalar, que funcionarios de este Despacho efectuaron llamadas telefónicas a su Despacho y a la Dirección Jurídica, reiterando la solicitud del criterio legal. El día 12 de marzo, nos fue remitido el criterio legal del Departamento jurídico, el cual está fechado 8 de marzo.

Luego de esta aclaración, procedo a absolver su interesante consulta, en los siguientes términos.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

"Señora Procuradora, nos dirigimos a usted con el objeto de consultarle cual es la opinión legal de la interpretación del artículo 5, numeral 7 de la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, que modifica el Decreto 41 de 1990 y se adoptan otras medidas para la prevención del

delito de lavado de dinero producto del narco tráfico.

El artículo en referencia expresa:

"Artículo 5. Estarán obligados a suministrar a la Unidad de Análisis Financiero, según el Órgano Ejecutivo determine reglamentariamente, declaraciones sobre las transacciones, a que se refiere el numeral 2 del Artículo Primero del Decreto de Gabinete 41 de 1990, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), las siguientes entidades:

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.....
- 5.....
- 6.....
7. Cooperativas de Ahorro y Préstamos.

Según nuestro criterio el artículo en referencia, en lo que respecta a las cooperativas, viola directamente el artículo 283 de la constitución política (sic) de Panamá.....

Como bien dispone la Norma Constitucional Transcrita (sic), es deber del Estado fiscalizar las Cooperativas mediante la creación de Instituciones necesarias y en atención a este precepto constitucional, mediante la Ley 24 de 21 de julio de 1980, se crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo que tiene como política privativa la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado, por lo tanto el artículo consultado le otorga facultades a otro Organismo que le corresponde de manera privativa al IPACOOB".

Antes de entrar al análisis de fondo del punto objeto de su Consulta, es nuestro deber señalar que este Despacho llevó a cabo

una profunda y exhaustiva investigación a fin de determinar la verdadera interpretación del artículo 5, numeral 7 de la Ley 46 de 1995. En este sentido, esta Procuraduría sostuvo diversas reuniones con el LICDO. ROGELIO SÁNCHEZ TACK, Asesor Legal de la Comisión Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico de la Asamblea Legislativa; LICDA. MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, Procuradora de la Nación (Suplente) y Miembro de la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra las Drogas; LICDO. RAFAEL SOUSA, Director de Asesoría Legal de la Comisión Bancaria Nacional. De igual manera asistimos a la Comisión de Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, donde obtuvimos y analizamos a profundidad, las Actas de Debates de la citada Comisión, observando detalladamente todo el procedimiento que realizó dicha Comisión, para hacer una realidad la Ley 46 de 1995.

Ahora bien, para determinar si existe o no violación del precepto constitucional a que usted se refiere (art. 283 C.N.), es de importancia observar una serie de instrumentos jurídicos que regulan de una u otra forma, lo relativo a la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico y su relación con la exigencia contemplada en el ya citado artículo 5, vinculante con las Cooperativas.

Para lograr dicho objetivo, nos permitimos hacer un esbozo de estos instrumentos legales y reglamentarios que han regulado esta materia en nuestro ordenamiento jurídico. Veamos:

POLÍTICA NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO PRODUCTO DEL NARCOTRÁFICO.

La Comisión designada por el Presidente de la República, DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES, mediante Decreto Ejecutivo No.473 de 27 de septiembre de 1994, promulgado en la Gaceta Oficial No.22,637 de 5 de octubre de 1994, para que estudie y proponga al Gobierno una política nacional para combatir el problema del lavado de dinero producto del narcotráfico en el territorio de la República, se identifica plenamente con las consideraciones expresas en el Decreto nominativo, en las que se reconocen los efectos negativos que causa en la sociedad el lavado de dinero producto del tráfico internacional de drogas, en el cual participan personas jurídicas así como ciudadanos nacionales y extranjeros establecidos en el territorio nacional.

El Considerando de ese Decreto, nos dice:

"Que es de dominio público los efectos negativos que causa en la economía nacional, el lavado de dinero producto del narcotráfico internacional de drogas, en el cual participan personas jurídicas panameñas, ciudadanos nacionales y extranjeros, establecidos en el territorios nacional.

Que este gobierno de concertación nacional está empeñado en llevar a cabo una lucha sin tregua contra el narcotráfico en todas sus dimensiones y muy específicamente contra el lavado de dinero producto de dicha actividad ilícita.

Que la secuela de las actividades del narcotráfico internacional de drogas, acarrea para el Estado una deuda social que no sólo afecta gravemente a los estratos más humildes de la población, sino que en la actualidad, se refleja en las diversas esferas sociales del país.

Vemos así, la decisión en firme del Gobierno, por crear las instituciones necesarias, para dar inicio a la lucha contra el delito de lavado de dinero, situación ésta, que motiva de manera particular a la Comisión Presidencial, por la determinación expresada por el Gobierno Nacional en el instrumento en que la designara, de desarrollar una lucha sin tregua contra el narcotráfico en todas sus dimensiones y muy especialmente contra el lavado de dinero producto de dicha actividad ilícita.

La dirigencia de la Comisión Presidencial del Alto Nivel, sostiene y señala que el dinero es un instrumento imprescindible para el desarrollo de toda actividad comercial legítima, pero es un factor de igual o mayor importancia para el éxito de las actividades ilícitas, particularmente aquel dinero proveniente de las ganancias derivadas de actividades vinculadas al narcotráfico. Por ello resulta imprescindible interrumpir el flujo del dinero ilícitamente obtenido de las actividades antes señaladas.

Asimismo sostiene esta Alta Comisión, que la República de Panamá comparte con el resto de la comunidad internacional la

lamentable realidad que representa el problema del lavado de dinero, cuya solución en muchos aspectos no depende exclusivamente de su voluntad, y que continuará representando un grave peligro mientras no se logre reducir el consumo de droga local e internacionalmente.

Advierten de igual manera con suma preocupación, el peligro que representa para la República de Panamá, y para su integridad nacional la posibilidad de que a través de los mecanismos provenientes del narcotráfico, manos criminales adquieran empresas que hasta el momento han efectuado operaciones en forma legítima penetrando sectores enteros de nuestra economía, creando una concentración de poder que pone en peligro sectores económicos, políticos y gubernamentales con serias implicaciones para la seguridad futura de la Nación.

Señalan, que históricamente por su posición geográfica, la República de Panamá ha sido ruta de tránsito y centro de comercio y servicios de relevancia internacional. Por ello a través de su vida republicana se ha desarrollado en Panamá una importante economía de servicios apoyada en instituciones y actividades económicas y financieras que en forma legítima y sana han contribuido y continúan contribuyendo significativamente a la economía nacional.

Cabe señalar, que los pilares sobre los cuales descansa nuestra economía de servicios - y así hacen énfasis - son: El sistema monetario que data de 1904, la Ley de sociedades anónimas de 1927, la Zona Libre de Colón establecida en 1946 y el sistema bancario que nace en 1970. Las circunstancias antes señaladas hacen que Panamá sea una víctima vulnerable, ya que representan una oportunidad atractiva para quienes abusando de las ventajas que las mismas ofrecen, las aprovechan para propósitos ilícitos.

El abuso de estos elementos afecta notablemente la imagen internacional de Panamá lo cual perjudica sensiblemente nuestra economía de servicios.

Hacen énfasis, que para mejorar y proteger las instituciones sobre las que descansa nuestra economía de servicios, que evidentemente no fueron creadas para su utilización en actividades ilícitas, es necesario arrear la lucha contra el lavado de dinero proveniente del narcotráfico adoptando medidas eficientes para evitarlo, sin perjudicar las contribuciones positivas para las

cuales fueron originalmente creadas las mismas.

LOGROS Y SITUACIÓN ACTUAL.

Al hacer el análisis de estos logros, los Comisionados por el señor Presidente de la República, apuntan que Panamá como país suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, más conocida como **CONVENCIÓN DE VIENA**, ratificada por la Asamblea Legislativa mediante Ley No.20 de diciembre de 1993, la República de Panamá se comprometió a impulsar y cumplir los postulados establecidos en dicho instrumento multilateral.

Con la aprobación de la Ley No.13 de 27 de julio de 1994, por la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación, se cumple en gran medida con dichos postulados, al tipificar como delito el lavado de dinero proveniente del narcotráfico y sancionarlo con severas penas que imposibilitan las fianzas de excarcelación. Con igual propósito, se establece en dicha Ley No.13, el comiso de bienes relacionados con esta actividad delictiva, la responsabilidad penal de los funcionarios bancarios que autorizan o permiten esta actividad, se reglamenta la extradición en materia de delitos relacionados con drogas y se crean nuevas Fiscalías Especiales de Drogas.

De igual manera, se impulsan los principios de dicha Convención, mediante el Decreto de Gabinete No.41 de 13 de febrero de 1990, por el cual se dictan medidas administrativas para la prevención y sanción de operaciones bancarias con fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas y se otorgan facultades a la Comisión Bancaria Nacional para tal efecto. Por otra parte, con la aprobación de los Acuerdos No.5-90 y No.1-91 que reglamentan la obligación de los Bancos de conocer a sus clientes y registrar las transacciones en efectivo y mediante instrumento de pago negociables.

Con la aprobación del Decreto de Gabinete No.10 de 9 de marzo de 1994, por el cual se requiere que toda persona que ingrese al territorio nacional llene un formulario en que declare los dineros, documentos negociables y valores que traiga consigo y, el Decreto Ejecutivo No.468 de 19 de septiembre de 1994, mediante el

cual se le impone a los profesionales del derecho que actúan como Agente Residente de sociedades panameñas, la obligación de identificar a su cliente, son a su vez medidas a cumplir con la Convención de Viena.

Panamá realiza esfuerzos adicionales contra esta actividad criminal, mediante la adhesión y ratificación de recientes tratados de asistencia legal mutua con el Reino Unido, Colombia, Canadá, Centroamérica y los Estados Unidos de América, a pesar de que al presente este último aún no ha sido ratificado por la contraparte norteamericana.

Finalmente, señalan los Altos Comisionados, que para desvirtuar el mito de que las leyes de confidencialidad bancaria de Panamá ofrecen un secreto bancario absoluto, cabe resaltar que la legislación panameña permite a las autoridades acceso a información confidencial a través de los organismos judiciales competentes cuando se presentan actividades sospechosas. De igual forma la confidencialidad del movimiento comercial de la Zona Libre de Colón, no es del todo impenetrable ya que la legislación vigente permite a las autoridades judiciales competentes tener acceso a las mismas a través de la Administración de dicha entidad.

OBJETIVO GENERAL.

Todos los Miembros que integraron la Comisión Presidencial de Alto Nivel, recomendaron en general, que el Gobierno Nacional en estricto apego a las obligaciones contraídas al suscribir la Convención de Viena de 1988, tome las medidas conducentes para el pleno cumplimiento de las 40 recomendaciones sobre medidas anti-lavado derivadas de dicha Convención, que fueron adoptadas en mayo de 1990, por el Grupo de Trabajo de Acción Financiera, creado por la Cumbre Económica de 1989, conocido comúnmente por sus siglas en inglés "FATF". Si bien Panamá ha puesto en práctica muchas de estas recomendaciones, otras no han sido aún aprobadas; a continuación se detalla, las políticas específicas y complementarias necesarias para su total implementación.

POLÍTICAS ESPECÍFICAS.

1.- Con miras a utilizar en forma productiva la información que se recaba actualmente a nivel de distintos entes reguladores de la actividad económica del país, se recomienda la creación de una **UNIDAD ESPECIALIZADA**, dotada

con el equipo, presupuesto y personal capacitado, cuya función principal sea la de analizar y revisar los datos antes mencionados.

Como funciones adicionales, la UNIDAD debe servir de apoyo a las autoridades judiciales y administrativas competentes, en lo referente al análisis de información relacionada con el delito de lavado de dinero producto del narcotráfico, al igual que debe recibir y analizar las informaciones sobre transacciones sospechosas o inusuales que sean reportadas a través de los distintos entes reguladores.

2.- Se recomienda extender la obligación de recabar información que identifique las transacciones en efectivo mayores de B/.10,000.00, a otras instituciones financieras y no financieras, tales como Casas de Cambio, Compañías Financieras, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITOS, Empresas de Transferencia de Dinero, Casinos Nacionales, Empresas establecidas en la Zona Libre de Colón y otras que la Ley determine, reglamentando su reporte como un derecho y una obligación.

(El subrayado y la negrita son nuestros).

3.- Reforzar y extender el rol de la Comisión Bancaria Nacional, como ente coordinador para la prevención y supervisión del lavado de dinero en el ámbito de las actividades de intermediación financiera, para lo cual se recomienda se le dote de independencia económica y administrativa, así como de personal entrenado para supervisar dichas actividades, especialmente en materia relacionada al delito de lavado de dinero producto del narcotráfico.

4.- Promover a corto plazo, a nivel de las instituciones financieras, por medio de la legislación correspondiente, la implementación de medidas necesarias, para que las mismas deban:

. identificar debidamente a sus clientes

- . reportar a la Comisión Bancaria Nacional, transacciones sospechosas o inusuales liberando de responsabilidad legal a quienes reporten de buena fe.

- . mantener en forma confidencial la información sobre las transacciones sospechosas o inusuales reportadas, prohibiendo al personal de estas instituciones alertar a los clientes de los cuales se reportan transacciones.

- . mantener por un período mínimo de cinco (5) años la información referente a las operaciones de sus clientes.

- . registrar en una bitácora todas las transferencias internacionales y locales sujetas a revisión por la Comisión Bancaria Nacional.

5.- Se debe dotar al Ministerio Público del Presupuesto necesario para:

- . hacer de las Fiscalías y Secretarías Provinciales de Drogas entes operativos y especializados.

- . crear en la Policía Técnica Judicial una división especializada, dotada del equipo y entrenamiento necesario para desarrollar un programa de formación y especialización de funcionarios policiales en investigaciones relacionadas con el delito de lavado de dinero producto del narcotráfico.

En igual forma, para hacer más efectiva la labor del Ministerio Público, se recomienda dar la prioridad política necesaria para la pronta aprobación del Proyecto de Ley No.13 que se encuentra actualmente en la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa."

En estos momentos, hacemos un paréntesis, para resaltar y ubicar con elementos de juicio, el origen del porqué, las **COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**, son parte integrante de la Ley No.46 de 17 de noviembre de 1995, referente a la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico.

En el punto 2, de las **POLÍTICAS ESPECÍFICAS**, anteriormente citado, fue iniciativa exclusiva de esta Comisión Presidencial de Alto Nivel, quien propuso al señor Presidente de la República, DR. **ERNESTO PÉREZ BALLADARES**, el que se incluyesen a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, siendo inmediatamente aprobado por éste; así mismo, tal proposición, fue llevada a la Comisión de Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico, donde tuvo la acogida favorable de los Honorables Legisladores **ALBERTO ALEMÁN BOY, VÍCTOR MÉNDEZ FABREGA, ALFREDO ARIAS, ELEUTERIA BAKER, JUAN DELGADO, CESAR SANJUR y RODRIGO AROSEMENA**, quienes la sometieron a los debates respectivos para poder ser aprobada y convertirse más adelante, en Ley de la República.

Así tenemos que, mediante Acta calendada 25 de octubre de 1995, es sometido a Primer Debate, el Proyecto de Ley No.6, "Por la cual se reforma el Decreto de Gabinete 41 de 13 de febrero de 1990; y se adoptan otras medidas para la prevención de lavado de dinero proveniente del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico". A foja 14 de la citada Acta, es propuesta, la inclusión definitiva de las **COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**, siendo la proponente, la LICDA. **MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO**, Procuradora de la Nación (Suplente) e integrante de la Comisión Presidencial de Alto Nivel. A foja 16 ibídem, el Presidente de la Comisión de Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico, anuncia, que este Proyecto de Ley, ha sido aprobado, con sus respectivas modificaciones.

Por su parte, mediante Acta de 16 de noviembre de 1995, el Pleno de la Asamblea Legislativa, aprobó el Proyecto de Ley No.6 convirtiéndose de esta manera en Ley de la República.

De importancia resultan ser, las palabras que dirigiese el Doctor Gabriel Castro, al Pleno de la Asamblea Legislativa, inmediatamente fue aprobada la nueva Ley de la República y que nos permitimos citar:

"Ante todo, quiero darles las gracias en nombre del país y en el nombre de la Comisión de Alto Nivel contra el Lavado de Dinero, porque ustedes en este momento, como señaló el honorable Víctor Méndez Fábrega, han creado un instrumento de paz, le han dicho al mundo

que Panamá no va a aceptar ser un santuario para narcotraficantes. Adicionalmente, ustedes han dado el paso más importante, porque la captura de un cargamento de cocaína, por ejemplo, les molesta mucho a los narcotraficantes, pero la captura de diez, quince, veinte millones de dólares, es verdaderamente donde se les hace el daño, porque ya habían vendido esa droga. A ustedes nuevamente les digo, han logrado poner a Panamá en la vanguardia de los países latinoamericanos y junto con los países desarrollados. En Europa y en Norteamérica, somos los únicos países que tienen esa ley como Ley de la República donde se establece una serie de controles necesarios para erradicar el lavado de dinero. Nada más quiero agradecer en nombre de la Comisión y de la coordinación que hacemos y nuevamente los felicito por este paso".
 (El subrayado y negritas son nuestro).

Hemos visto de esta manera, con sumo detenimiento, el procedimiento, cuidado y control, con que esta Ley (que hoy comprende a las Cooperativas de Ahorro y Préstamos), se convirtió en Ley de la República.

Plasmadas han quedado las circunstancias, necesidades y obligaciones que hicieron necesario la inclusión, de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en esta Ley de connotaciones de suma importancia para la Nación panameña; su justificación ha sido ampliamente sustentada por sus proponentes, consiguiendo el aval del órgano respectivo, para su aprobación, o sea el Pleno de la Asamblea Legislativa.

En este sentido, esta Procuraduría es del criterio jurídico que la interpretación del artículo 5, numeral 7 de la Ley No.46 de 1995, en cuanto a inclusión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, encuentra su sustento legal, en la política estatal de contrarrestar el flagelo de la Droga y el incremento de la actividad ilícita del lavado de dinero, producto de la droga.

Por otra parte, mediante Decreto Ejecutivo No.136 de 9 de junio de 1995, se crea la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico, adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional. Este Decreto, establece en su punto segundo, las

funciones de la Unidad de Análisis Financiero, veamos:

"SEGUNDO: Serán funciones de esta Unidad:

a.- Recabar de las instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de la entidades gubernamentales como de los particulares relacionados con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.

b.- Analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas o inusuales, así como operaciones o patrones de dinero producto del narcotráfico.

c.- Mantener estadísticas del movimiento de dinero en efectivo en el país relacionado con le lavado dinero producto del narcotráfico.

d.- Mantener informado permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del resultado de sus actividades, y

e.- Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional la preparación de informes periódicos para conocimiento del Presidente de la república".

En lo que respecta a la violación del artículo 283 de la Constitución Nacional, según el criterio jurídico del Departamento Legal del IPACOOB, y expresado por usted, antes de expresar el criterio de este Despacho, procederemos al análisis del mismo.

"Artículo 283. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita". (El subrayado es nuestro).

El Estado asume como obligación promover el cooperativismo, otorgándole un régimen jurídico especial, para integrar al desarrollo económico, nuevas fuerzas productivas de particulares mediante la cooperación y la unión, facilitándose en tal manera la obtención de créditos y la productividad, lo cual sería un proceso difícil en el marco de la individualidad.

En este sentido debemos entender, que si bien, el Artículo 1, de la Ley 24 de 21 de julio de 1980, por la cual se crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, establece que esta Entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política del Estado, esto no significa ni limita al Estado para establecer, mediante leyes especiales, que se establezcan mecanismos de control para evitar el lavado de dinero producto del narcotráfico.

Concluimos señalando, que esta Procuraduría comparte las recomendaciones hechas por la Comisión Presidencial de Alto Nivel, advirtiendo sobre el peligro que representa para la República de Panamá y para su integridad nacional, la posibilidad de que a través de los mecanismos utilizados para el lavado de dinero, se penetren sectores enteros de la economía nacional produciendo una concentración de poder con serias implicaciones para la seguridad de la Nación. Este Despacho considera, que lo normado en el artículo 5, numeral 7 de la Ley 46 de 1995, se compece con lo señalado en el artículo 283 de la Carta Política, razón por la cual no observamos ningún tipo de colisión entre las dos (2) disposiciones; este criterio tiene su fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 24 de 21 de julio de 1980, por la cual se crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, solo tiene competencia Privativa, para la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista; más no regula ni analiza la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas o inusuales, así como operaciones o patrones de lavado de dinero producto del narcotráfico.

2.- El artículo 283 de la Constitución Nacional no es restrictivo o limitativo de la actividad administrativa de control económico del Estado; es decir, el acto de policía económica administrativa del Estado, que en nuestro medio es visible por vía de los diversos controles y fiscalizaciones a las actividades financieras y bancarias de las empresas públicas estatales; no tiene en esta norma (art. 283 C.N.), ningún tipo de regulación o limitante.

3.- El artículo 283 de la Carta Fundamental, establece claramente que es deber del estado el fomento y FISCALIZACIÓN de las cooperativas y tales fines CREARA LAS INSTITUCIONES NECESARIAS; razón por la cual se debe entender que la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO, para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico, adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, es una de las instituciones necesarias para fiscalizar las operaciones o patrones de lavado de dinero producto del narcotráfico, que el Estado puede crear.

4.- Ninguna de las funciones establecidas en la Ley de la Comisión Bancaria Nacional, como tampoco, las establecidas en la Unidad de Análisis Financiero, guardan relación, entorpecen o intervienen con la Legislación Cooperativista, que sí es exclusiva del IPACOOOP.

5.- Por último, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, solo ejerce funciones privativas de FORMULACION, DIRECCIÓN, PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN de la política cooperativista; la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico, ejerce de manera exclusiva, la función de FISCALIZACIÓN y ANÁLISIS, de toda información financiera proveniente tanto de entidades gubernamentales como de los particulares relacionados con las transacciones que pueden tener vinculación con el lavado de dinero.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN